

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL III

ROLANDO ROBLES
CARMONA

APELANTES

V.

OSNET WIRELESS,
CORP.

APELADOS

KLAN202200145

APELACIÓN
procedente del Tribunal
de Primera Instancia,
Sala Superior de
Bayamón

Caso Núm.
BY2018CV4705

Sala 401

Sobre:

DESPIDO
INJUSTIFICADO

Panel integrado por su presidente, el Juez Figueroa Cabán, la Juez Brignoni Mártir y el Juez Ronda del Toro.

Brignoni Mártir, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 31 de marzo de 2022.

Rolando Robles Carmona (señor Robles o apelante) presentó una *Apelación* en la que nos solicita que revoquemos la *Sentencia* emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Bayamón (TPI). Mediante el aludido dictamen el foro primario desestimó con perjuicio la querrela sobre despido injustificado que instó contra Osnet Wireless Corp, (Osnet o apelada).

Por los fundamentos que exponremos a continuación se *desestima* el recurso por falta de jurisdicción.

I

El 17 de diciembre de 2018 el señor Robles presentó una *Querrela* por despido injustificado bajo el procedimiento sumario de la *Ley de Procedimiento Sumario de Reclamaciones Laborales*, Ley Núm. 2 de 17 de octubre de 1961, según enmendada, 32 LPRA sec. 3118 *et seq.* (Ley Núm. 2). Alegó que fue suspendido de manera indefinida por Osnet luego del paso del huracán María sobre Puerto Rico el 20 de septiembre de 2017. Por lo que, transcurridos noventa (90) días sin que le solicitaran

reintegrarse a las operaciones, quedó despedido sin justa causa desde el 20 de diciembre de 2017. Tras diligenciar el emplazamiento correspondiente, el señor Robles solicitó al tribunal que anotara la rebeldía a Osnet por no haber contestado la querella en el término de diez (10) días dispuesto en la Ley Núm. 2, *supra*. Según solicitado, el 14 de febrero de 2019, el TPI ordenó que se anotara la rebeldía al patrono. Sin embargo, ese mismo día, Osnet presentó una solicitud de traslado del caso ante el Tribunal de Quiebras que atendía la petición instada por el señor Robles en el 2015, e informó de ello al foro de instancia. A tales efectos el TPI emitió una *Sentencia* paralizando los procedimientos del caso.

El Tribunal de Quiebras denegó la solicitud de traslado y devolvió el caso al foro de instancia. El señor Robles solicitó reapertura y que se ordenara a Osnet a presentar su contestación a la Querella. Ordenada la reapertura, Osnet presentó la *Contestación a la Demanda y Reconvención* que había instado en el caso ante el Tribunal de Quiebras. El apelante se opuso a ello argumentando que la contestación a la querella y la reconvención no cumplían con los requisitos exigidos por la Ley Núm. 2, *supra*. Trabada la controversia el TPI emitió una *Resolución* en la que resolvió que la reconvención no es una alegación permitida en los procedimientos al amparo de la Ley Núm. 2, *supra*. Por tanto, concedió a Osnet un término de diez (10) días para presentar su contestación a la querella so pena de anotarle la rebeldía.¹

Finalmente, Osnet presentó su *Contestación a la Querella* alegando que el señor Robles dejó de trabajar voluntariamente en julio de 2014 y poco después fue despedido. Adujo, a su vez, que la querella estaba prescrita pues de la reclamación extrajudicial enviada por el abogado del señor Robles en octubre de 2018, surge que fue despedido en septiembre de 2017. Por lo que, la reclamación extrajudicial se presentó un año y un mes después del alegado despido.

¹ Mediante la determinación reseñada el tribunal también dispuso que la anotación en rebeldía ordenada anteriormente fue notificada sin jurisdicción el 15 de febrero de 2019, toda vez que Osnet solicitó el traslado del caso al foro federal el 14 de febrero de 2019. Véase *Apéndice* de la *Apelación*, pág. 65.

Durante el proceso de descubrimiento de prueba, Osnet instó una moción de sentencia sumaria. En apretada síntesis, afirmó que no existía controversia en cuanto a que el señor Robles fue despedido en septiembre de 2017. Para acreditar este hecho presentó, entre otros documentos, la reclamación extrajudicial enviada por el abogado del apelante, con fecha del 15 de octubre de 2018, en la que se indica que el señor Robles fue empleado de Osnet hasta septiembre de 2017. A juicio de Osnet lo anterior exigía concluir que la querrela del señor Robles estaba prescrita puesto que la reclamación extrajudicial no interrumpió el término de un año requerido por la *Ley de indemnización por despido injustificado*,² al haberse presentado a más de un año desde el alegado despido.

El señor Robles presentó su moción en oposición a la sentencia sumaria. En esencia alegó que existía controversia en torno a la fecha en que fue despedido, ya que según su contención, el despido se efectuó en diciembre de 2017, a los tres meses de que Osnet le suspendiera de sus labores. No en el 2014, según el apelado afirmó en su contestación a la querrela, ni en septiembre de 2017, según afirmó en la moción de sentencia sumaria. También enfatizó que Osnet se opuso a que el caso continuara bajo el procedimiento sumario de la Ley Núm. 2, *supra*, para alargar el proceso aun más y para presentar una reconvencción. Osnet replicó la oposición presentada por el señor Robles quien a su vez presentó una dúplica. Así las cosas, el foro de instancia dio por sometida la posición de ambas partes en cuanto a la solicitud de sentencia sumaria.

Transcurridos varios meses sin que se adjudicara la controversia, el señor Robles solicitó al tribunal que emitiera su determinación a la vez que insistió en la naturaleza sumaria que rige el proceso. El 1 de febrero de 2022 el TPI emitió y notificó su *Sentencia* declarando *Ha Lugar* la moción de sentencia sumaria. En consecuencia, resolvió que la querrela estaba prescrita y ordenó el archivo del caso con perjuicio.

² Ley Núm. 80 de 30 de mayo de 1976, según enmendada, 29 LPRA sec. 185 *et seq.*

El 3 de marzo de 2022 el señor Robles presentó una *Apelación* en la que solicita que revoquemos la *Sentencia* emitida pues a su juicio el foro de instancia:

Erró al declarar Con Lugar la Moción de Sentencia Sumaria de la parte apelada, conforme a los hechos ante sí y al derecho aplicable.

Erró al no dar por sometido sin oposición de parte y no eliminar las alegaciones y defensas afirmativas de la apelada.

En el recurso se reconoce que la acción fue presentada mediante el procedimiento sumario de la Ley Núm. 2, *supra*, y no se menciona que el proceso se haya convertido en uno ordinario. Por su parte, Osnet presentó una *Moción de Desestimación por Falta de Jurisdicción* en la que sostuvo que este Tribunal adolece de jurisdicción para atender la apelación instada, ya que se presentó luego de expirado el término jurisdiccional de diez (10) días que establece la Ley Núm. 2, *supra*. Argumentó que el presente caso se vio al amparo del procedimiento sumario de la Ley Núm. 2, *supra*, el cual nunca fue alterado. Enfatizó además que el apelado invocó reiteradamente el carácter sumario del proceso y que el descubrimiento se realizó observando los requisitos de dicho estatuto.

II

A. *Jurisdicción*

La jurisdicción es el poder o la autoridad de un tribunal para considerar o decidir casos o controversias. Es por ello que, la falta de jurisdicción incide directamente sobre el poder mismo del tribunal para adjudicar una controversia. *Allied Management Group, Inc. v. Oriental Bank*, 204 DPR 374, 385-386 (2020); *Peerless Oil v. Hermanos Pérez*, 186 DPR 239, 249 (2012); *SLG Solá-Morena v. Bengoa Becerra*, 182 DPR 675, 682 (2011). La ausencia de jurisdicción trae consigo las consecuencias siguientes: 1) no es susceptible de ser subsanada; 2) las partes no pueden conferirla voluntariamente a un tribunal, como tampoco este puede abrogársela; 3) conlleva la nulidad de los dictámenes emitidos; 4) impone a los tribunales el ineludible deber de auscultar su propia jurisdicción; 5) obliga a los

tribunales apelativos a examinar la jurisdicción del foro de donde procede el recurso, y 6) puede presentarse en cualquier etapa del procedimiento, a instancia de las partes o por el tribunal *motu proprio*. *Allied Management Group, Inc. v. Oriental Bank*, supra; *SLG Solá-Morena v. Bengoa Becerra*, supra.

En atención a lo anterior, los tribunales debemos ser árbitros y celosos guardianes de nuestra jurisdicción, por lo que los asuntos concernientes a la jurisdicción son privilegiados y deben ser atendidos de forma preferente. *Peerless Oil v. Hermanos Pérez*, supra; *González v. Mayagüez Resort & Casino*, 176 DPR 848, 856 (2009). El asunto jurisdiccional es de tal importancia que el tribunal que no tiene la autoridad para atender un recurso, solo tiene jurisdicción para así declararlo y desestimar el caso. *Carattini v. Collazo Syst. Analysis, Inc.*, 158 DPR 345, 355 (2003). De conformidad con lo anterior, la Regla 83 (B) y (C) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, establece que, a solicitud de parte o *motu proprio*, este foro puede desestimar un recurso por carecer de jurisdicción.

Una de las instancias que priva de jurisdicción a este foro apelativo, es la presentación de un recurso tardío. Un recurso es tardío cuando se presenta luego de haber transcurrido el término dispuesto para ello. Véase *Yumac Home v. Empresas Masso*, 194 DPR 96, 107 (2015). Un recurso presentado tardíamente adolece del grave e insubsanable defecto de privar de jurisdicción al tribunal al cual se recurre toda vez que en el momento que fue presentado no había autoridad judicial alguna para acogerlo. *S.L.G. Szendrey-Ramos v. F. Castillo*, 169 DPR 873, 883 (2007).

B. Ley de Procedimiento sumario de Reclamaciones Laborales

La Ley de Procedimiento Sumario de Reclamaciones Laborales, Ley Núm. 2, supra, provee un mecanismo procesal judicial que persigue la consideración y adjudicación rápida de las querellas presentadas por los obreros o empelados, principalmente en casos de reclamaciones salariales y beneficios. *Vizcarrondo Morales v. MVM, Inc.*, 174 DPR 921, 928 (2008).

Este estatuto reafirma la política pública del Estado de tramitar las reclamaciones laborales con prontitud, sin dilaciones que pudieran frustrar los fines de la justicia. *Berríos Heredia v. González*, 151 DPR 327, 339 (2000).

A tales efectos la Ley Núm. 2, *supra*, establece una serie de requisitos que los tribunales y las partes deben respetar. De dichos criterios el Tribunal Supremo ha enfatizado los siguientes: (1) términos cortos para la contestación a la querella; (2) criterios para la concesión de una sola prórroga para contestar la querella; (3) un mecanismo para el emplazamiento del patrono querellado; (4) el procedimiento para presentar defensas y objeciones; (5) la facultad del tribunal para dictar sentencia en rebeldía cuando el patrono querellado no cumpla con los términos provistos para contestar la querella. 32 LPRA, secs. 3120, 3121, 3133; *Rodríguez Gómez v. Multinational Insurance, Co.*, 2021 TSPR 88, 207 DPR ____ (Sentencia). Asimismo, la sección 9 de la Ley Núm. 2, *supra*, establece el término en que las partes pueden apelar una sentencia, al disponer, en lo pertinente, que:

Cualquiera de las partes que se considere perjudicada por la sentencia emitida por el Tribunal de Primera Instancia podrá interponer recurso de apelación ante el Tribunal de Apelaciones, en el término jurisdiccional de diez (10) días, computados a partir de la notificación de la sentencia del Tribunal de Primera Instancia. [...]. 32 LPRA sec. 3127.

III

En el presente caso el señor Robles instó una demanda sobre despido injustificado contra Osnet bajo el procedimiento sumario de la Ley Núm. 2, *supra*. Durante el trámite judicial ante el foro de instancia el apelado invocó reiteradamente el carácter sumario del proceso, insistió en que los procedimientos se llevaran de conformidad a los requisitos del referido estatuto y se opuso a que se alterara la naturaleza sumaria del pleito. Incluso, en la *Sentencia* apelada se reconoce que la querella fue presentada al amparo del procedimiento sumario y no surge que el caso se haya convertido en un pleito ordinario. A tales efectos, es incuestionable

que el caso se litigó de principio a fin según los criterios de la Ley Núm. 2, *supra*.

Tal cual reseñáramos el término jurisdiccional para apelar ante este Tribunal una sentencia emitida en virtud del proceso sumario de la Ley Núm. 2, *supra*, es de diez (10) días contados a partir de la notificación del dictamen. En este caso la *Sentencia* fue emitida y notificada el 1 de febrero de 2022, por lo que el señor Robles tenía hasta el 11 de febrero de 2022 para presentar su recurso. Sin embargo, la presentó el 3 de marzo de 2022. En atención a lo anterior, es forzoso concluir que habiéndose presentado la apelación luego de expirado el término jurisdiccional para ello, carecemos de jurisdicción para atenderla en los méritos y nos corresponde desestimarla.

IV

Por los fundamentos antes expuestos *desestimamos* el recurso por falta de jurisdicción.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones